

RECOMENDACIÓN NO. 14/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE VD, POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA LETAL; ATRIBUIBLES A UN POLICIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC; OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de agosto del 2026.

**LIC. FERNANDO HUERTA CERECEDO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.**

Distinguido señor Presidente:

1

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0039/RCP/(26)/OAX/2017**, iniciado de oficio, derivado de la publicación de las **Notas Periodísticas 1 y 2** en las que se comunicó la muerte de **VD**, a manos de un elemento de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero



de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Víctima Directa	VD
Persona Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Agente Estatal de Investigaciones	AEI
Persona Testigo	PT

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO.
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.	Código de conducta
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	Ayuntamiento de Tuxtepec



INSTITUCIONES, ORDENAMIENTOS	DEPENDENCIAS Y	ACRÓNIMO.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.		Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.		CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.		Defensoría/Organismo Autónomo/ DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.		FGE
Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza		LNSUF
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.		Pacto Internacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación		SCJN
Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. ¹		SSPO

I. HECHOS

5. El 17 de septiembre del 2017, en medios electrónicos se publicó la **Nota Periodística 1**, en la que se dio a conocer que en la madrugada de esa fecha, **VD** viajaba a bordo de su camión, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; cuando elementos de la Policía Estatal le marcaron el alto para realizar una revisión al vehículo, que durante la diligencia, le pidieron que abriera una bolsa negra y, al momento en que lo hizo, uno de los policías le disparó en la cabeza.

6. Cabe señalar que, en la **Nota Periodística 2**, de 22 de septiembre del 2017, se aclaró que fueron elementos de la Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; quienes iniciaron la persecución de **VD** por tierra, pero durante ésta, fueron recibidos con disparos de arma de fuego, que al repeler la agresión resultó muerto **VD**; no obstante, se detalló que esta versión "*se vino abajo*", tras la publicación de una fotografía en la que se observa el cuerpo de la víctima sin arma alguna; "*por lo que los elementos de la Policía Municipal no actuaron en respuesta a una agresión*".

7. Con motivo de ello, esta Defensoría radicó de oficio el expediente DDHPO/0039/RCP/(26)/OAX/2017; y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó información al Ayuntamiento de Tuxtepec y a la entonces SSPO; de igual manera, se requirió, en colaboración, al Tribunal Superior

¹ Nombre que tenía esa Secretaría al momento de los hechos; a partir del 1 de diciembre de 2022 se denominó Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).

de Justicia del Estado de Oaxaca; cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Valoración de Pruebas, de esta Recomendación.

8. Es menester precisar que, mediante escrito de petición de 24 de junio del año en curso, esta Defensoría recibió la queja de **VI1** y **VI2**, padres de **VD**, quienes manifestaron que su descendiente dejó a su cargo el cuidado de su hija **VI3**; por lo que solicitaron a este Organismo se les reconociera el carácter de quejosos y la condición de víctimas.

II. EVIDENCIAS

9. **Nota Periodística 1**, de 17 de septiembre del 2017, de cuyo contenido se desprende que, en la madrugada de esa fecha, **VD** fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.

10. **Nota Periodística 2**, de 22 de septiembre del 2017, en la que se describió que, el 17 de septiembre de 2017, elementos de la Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, persiguieron a **VD**, siendo recibidos con disparos de arma de fuego; por lo que procedieron a repeler la agresión, acción en la cual **VD** perdió la vida; sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por la "Vicefiscalía", hubo evidencias que desacreditaban el dicho de los policías.

11. Oficio sin número, datado el 28 de septiembre del 2017, por medio del cual el Coordinador de Fiscales de la Cuenca del Papaloapan informó a la DDHPO que, por los hechos ocurridos el 17 de septiembre del 2017, se inició la **Carpeta de Investigación 1** en contra de **AR**, por su probable participación en el delito de homicidio calificado en agravio de **VD**, siendo vinculado a proceso dentro de la **Causa Penal 1**.

12. Oficio 2113/2017, de 28 de septiembre de 2017, signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tuxtepec, a través del cual refirió tener conocimiento de los hechos ocurridos a las 00:50 horas del día 17 de septiembre del 2017, derivados de la tarjeta informativa que le fue entregada

por PSP1, la cual contenía un resumen detallado de lo acontecido en esa fecha; así mismo, proporcionó copia cotejada de la documental siguiente:

12.1 Oficio sin número, de 18 de septiembre del 2017, suscrito por **PSP1**, consistente en la tarjeta informativa de los hechos ocurridos el 17 de ese mes y año, en la que se reportó, entre otras cosas, que tras escuchar detonaciones de arma de fuego, **AR** repelió la agresión con su arma de cargo, observando que **VD** se encontraba tirado, con sangre a un costado.

13. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/6007/2017, de 19 de octubre del 2017, a través del cual, el Director Jurídico de la entonces SSPO, proporcionó a este Organismo, diversas documentales, destacando la siguiente:

13.1 Oficio 1570/2017, de 29 de septiembre del 2017, por el que el Comandante del Tercer Sector de la SSPO indicó que, elementos de dicha Secretaría no estuvieron involucrados en los hechos de queja, y mucho menos eran autoridad responsable; no obstante, detalló que el 17 de septiembre del 2017, **PS4** reportó, vía telefónica, que observó a una patrulla de la Policía Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, dar persecución a una pareja que iba a bordo de una motocicleta y que, minutos después, a la distancia, escucharon detonaciones de arma de fuego.

14. Oficio PJEO/CJ/JCMPTU/1003/2018-J, de 6 de junio del 2018, signado por el Juez de Control de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quien remitió un disco compacto (CD) que con la copia certificada digital de las constancias de la **Causa Penal 1**.

15. Acta Circunstanciada de 8 de julio del 2025, elaborada por personal de la DDHPO, en la que se asentó la consulta del contenido del CD que hizo llegar el Juez de Control de San Juan Bautista Tuxtepec, el cual almacena la copia certificada de la **Causa Penal 1**, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

15.1 Orden de Aprehensión, de 21 de septiembre del 2017, dictada en contra de **AR**, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de homicidio cometido con ventaja; precisando que para su emisión sirvieron

de sustento diversos datos de prueba, entre los cuales sobresalen los siguientes:

a. Informe Policial Homologado de 17 de septiembre del 2017, elaborado por **AR y PSP2**, a través del cual detallaron que, en esa fecha, dieron persecución de quienes fueron identificados como **VD y PT**, los cuales estaban involucradas en un robo y que, al darles alcance sobre una privada, esas personas les comenzaron a disparar, por lo que **AR** repelió la agresión.

b. Informe de actividades en el lugar de intervención, de 17 de septiembre de 2017, realizado por **PSP10**, mismo que refirió que a las 3:00 horas de esa fecha, recibió llamada telefónica de elementos de la Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quienes informaron el fallecimiento de una persona, por lo cual se trasladó al lugar de los hechos e inmediatamente comenzó con la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver de una persona; en consecuencia, se trasladó al sitio del hallazgo a efecto de iniciar la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver de una persona del sexo masculino.

c. Protocolo de necropsia, de 17 de septiembre del 2017, elaborado por **PSP6**, quien determinó que la causa de muerte de **VD** fue laceración y exposición de encéfalo producido por proyectil de arma de fuego de alta velocidad.

d. Dictamen químico, del 19 de septiembre de 2017, emitido por **PSP8**, mismo que concluyó que, sobre el **Arma 2²** *"hubo reacciones positivas para elementos"*, por lo que determinó que había sido utilizada recientemente; así mismo, indicó que el **Arma 1³** tuvo un resultado *"negativo para elementos"*, por lo cual no había sido utilizada recientemente.

² Arma usada por **AR**.

³ Arma que se reportó le fue encontrada a **VD**.

e. Dictamen químico del 19 de septiembre de 2017 realizado por **PS8**, quien llevó a cabo la prueba de rodizonato de sodio⁴ sobre la región palmar y dorsal de **VD**, la cual arrojó un resultado negativo.

f. Informe de **PSP1**, de 17 de septiembre del 2017, quien expuso sobre las características de armas de cargo de **AR**, en las que se encontraba descrita el **Arma 2**.

g. Dictamen de criminalística de campo, de 17 de septiembre del 2017, en el que **PSP7** señaló que recolectó en el lugar de los hechos el **Arma 1**, misma que se encontraba bajo el cadáver de **VD**; así como, dos casquillos.

h. Declaración de **PT**, de 20 de septiembre del 2017, quien relató que el 17 de septiembre del 2017, un Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, les dio persecución dentro de un callejón, que sin mediar palabra alguna, realizó dos disparos con su arma de fuego, por lo que, junto a **VD**, corrió y cuando escuchó el tercer disparo se percató que **VD** cayó al suelo, que al acercarse se dio cuenta que tenía una lesión en su cabeza y por el orificio de la herida se le "*salían los sesos*".

7

15.2 Auto de vinculación a proceso, de 27 de septiembre del 2017, emitido dentro de la **Casa Penal 1**, resolución que tuvo como sustento diversos datos de prueba, de los cuales se desprenden los siguientes:

a. Comparecencia de 27 de septiembre del 2017, en la que **PSP2** declaró que, el día de los hechos, se quedó rezagada detrás de **AR**, por lo que sólo escuchó disparos de arma de fuego.

b. Declaración de **AR**, de 27 de septiembre del 2017, en la que refirió que se desempeñó diez años como elemento de la Policía Municipal, sin

⁴ La prueba de rodizonato de sodio es una prueba cromofórica químicamente específica para detectar la presencia de plomo en cualquier forma, incluyendo plomo gaseoso (humo), plomo particulado, plomo en residuos de fulminantes (por ejemplo, azida de plomo o estifnato de plomo), plomo en balas o en la limpieza de perdigones. El procedimiento se puede aplicar a diversas superficies, como la ropa de la víctima, paneles de yeso, tapicería de vehículos, cortinas, alfombras, etc.

embargo, no conocía el protocolo del primer respondiente y tampoco los *"principios de la ONU sobre el uso de la fuerza"*.

16. Oficio PJEO/CJ/JCMPTU/0176/2026-J, de 14 de enero del 2026, por medio del cual el Juez de Control de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, informó a esta Defensoría que dentro de la **Causa Penal 1**, que se instruyó en contra de **AR**, por el hecho que la ley señala como homicidio calificado con ventaja, el día 1 de junio del 2021, los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Cuenca dictaron sentencia en su contra, la cual quedó firme; de igual manera, remitió, en archivo digital, copia cotejada de la documental siguiente:

16.1. Sentencia de 1 de julio del 2021, emitida en la **Causa Penal 1**, en la cual los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, tuvieron por comprobada la existencia del delito de homicidio simple intencional en agravio de **VD** y la responsabilidad penal de **AR** en su comisión, a quien se le condenó a 12 años de prisión; así como, al pago de la reparación del daño a favor de **VI1**; determinación que se sustentó en las pruebas que a continuación se enlistan:

8

a. Testimonial de **PSP3**, quien declaró que el 17 de septiembre del 2017, le fue reportado que una unidad de la Policía Municipal seguía a unas personas que supuestamente eran responsables de un robo, por lo que se unió a la persecución, dándole alcance a dos individuos a quienes aseguró y trasladó a la Comisaría Municipal, sin embargo, no participó en el aseguramiento de **PT**, ni tuvo conocimiento sobre el deceso de **VD**.

b. Testimonial de **PSP10**, quien refirió que el 17 de septiembre del 2017, la Policía Municipal le reportó que había un cuerpo tirado y sin vida cerca de un hotel de la zona; por lo que se trasladó al lugar de los hechos, arribando al mismo alrededor de las 3:45 horas, sitio que se encontraba acordonado por **PSP2**, el cual se trataba de un callejón cerrado donde se encontraba una persona del sexo masculino fallecida, en posición de cubito ventral, que al realizar la inspección corporal, la persona sólo tenía una lesión en la cabeza a la altura del lado derecho, que *"permitía"* la salida de la masa encefálica.

c. Testimonial de **PSP1**, por la cual se incorporó en audiencia el informe del 17 de septiembre del 2017, del que se advierte que **AR** tenía a su cargo el **Arma 2**; así mismo, refirió que la misma se hizo llegar a la representación social a través de cadena de custodia.

d. Testimonial de **PSP8**, por medio de la cual se incorporó el dictamen de balística forense de 22 de septiembre del 2017, en el cual concluyó que el **Arma 1** se encontraba en mal estado físico y mecánica; además los indicios balísticos asegurados por **PS7** en el lugar de los hechos, fueron percutidos por el **Arma 2**.

e. Testimonial de **PSP9** por la que se incorporó su dictamen químico de 19 de septiembre del 2017, respecto a la prueba de rodizonato de sodio practicada en la región palmar y dorsal de **VD**, misma que arrojó un resultado negativo; respecto al **Arma 2** se le identificaron restos de bario, plomo y antimonio en el cañón y recámara, por lo que concluyó que la misma había sido usada recientemente.

9

17. Acta Circunstanciada de 24 de junio del 2026, en la cual personal de la DDHPO certificó las manifestaciones de **VI1 y VI2**, padres de **VD**, quienes refirieron que derivado de su deceso su dinámica familiar se vio afectada, pues **VD** era el sostén económico de su familia, mientras que **VI3**, hija de **VD**, quedó bajo sus cuidados, ejerciendo su guarda y custodia; cabe señalar que a dicho documento se adjuntaron los siguientes:

17.1 Escrito de petición de 24 de junio del 2026, por el cual **VI1 y VI2** solicitaron el reconocimiento de personas agraviadas; así como, de su nieta **VI3**, en el expediente de queja.

17.2 Impresión fotográfica de la sentencia de 6 de noviembre del 2025, emitida en el **Expediente Familiar 1**, por la cual el Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtepec, concedió la guarda y custodia definitiva de **VI3** a su abuela paterna **VI1**.

17.3 Impresión fotográfica del acta de defunción de 21 de septiembre del 2017, en la que se asentó que la causa de muerte de **VD** fue laceración y exposición de encéfalo producida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad.

18. Oficio DDHPO/MEPT/PSIC-003/2026, de 25 de junio del 2026, mediante el cual personal especializado de la DDHPO emitió la opinión psicológica respecto del impacto psicoemocional y familiar que causó la muerte de **VD** en la dinámica de su familia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Tras advertir la publicación de las **Notas Periodísticas 1 y 2**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso C del artículo 13 de la Ley de la DDHPO, administrado con el arábigo 70, inciso C, de su Reglamento Interno, este Organismo inició de oficio el expediente **DDHPO/0039/RCP/(26)/OAX/2017** en agravio de **VD**.

10

20. Con motivo de los mismos hechos, el 17 de septiembre del 2017 la FGE inició la **Carpeta de Investigación 1** en contra de **AR**, por su participación en el delito de homicidio calificado cometido en agravio del **VD**, la cual fue judicializada el 21 de septiembre del mismo año.

21. Derivado de lo anterior, se generó la **Causa Penal 1** del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; con fecha 27 de septiembre del 2017 **AR** fue vinculado a proceso y, posteriormente, el 1 de junio del 2021 se le dictó sentencia condenatoria como responsable del delito de homicidio simple intencional en agravio de **VD**.

22. Finalmente, no se tiene evidencia de que el Ayuntamiento de Tuxtepec haya iniciado expediente administrativo por las irregularidades en la que **AR** incurrió el día de los hechos.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir, investigar y perseguir las conductas delictivas que se cometen en el ámbito de su competencia, sin embargo, dicha obligación deberá ajustarse, en todo momento y de manera irrestricta, al respeto a los derechos humanos,⁵ debiendo ejercer dichas atribuciones, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y disciplina, que exigen tanto la Constitución Federal como la propia Constitución de Oaxaca.⁶

24. En estas circunstancias, esta Defensoría no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal, ni al uso legítimo de la fuerza y en específico de las armas, siempre y cuando se atienda a lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y demás instrumentos normativos aplicables como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que: *"en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*; enfatizando que *"podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*, respectivamente.⁷

25. Este Organismo Autónomo también reitera que cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delito debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Siendo, en esta misma tesitura que, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores que no estén apegadas a derecho, que no se adhieran al uso legítimo de la fuerza

⁵ DDHPO. Recomendaciones 12/2024, Párr. 22; 10/2024, Párr. 27; 09/2023, Párr. 48; y 04/2023, Párr. 19.

⁶ Constitución de Oaxaca. Artículo 21

⁷ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, en la sesión del 17 de diciembre de 1979.

conforme a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad y que constituyan la comisión de conductas prescritas y sancionadas por la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

26. En este mismo contexto, toda conducta violatoria a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de éstos; nadie puede ni debe evadir su responsabilidad administrativa y/o penal con motivo de dicha vulneración, mucho menos tratándose de la persona servidora pública que transgredió la norma.

27. Por otra parte, este Organismo reconoce que los hechos materia de la presente Recomendación, ocurrieron en una administración distinta a la que se encuentra en funciones en el periodo correspondiente al 2025-2027; sin embargo, es menester precisar que la naturaleza de estos pronunciamientos no está dirigida a una persona titular en lo particular, sino a la institución como tal, pues ésta última conserva su continuidad jurídica y el deber ineludible de reparar el daño, garantizar la no repetición y salvaguardar los derechos humanos, con independencia de los cambios gubernamentales; por lo cual, se insta a ese Ayuntamiento de Tuxtepec, a mantener la misma mística expresada en investigaciones de violaciones a derechos humanos diversas, en los que se ha manifestado sabedor de las responsabilidades adquiridas con el cargo y su plena disposición para dar cumplimiento a lo requerido por las instancias judiciales y administrativas, incluyendo las de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dirigidas a ese órgano de gobierno municipal.

28. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/0039/RCP/(26)/OAX/2017, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CrIDH y la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho

12



humano a la vida en agravio de **VD**, por el uso ilegítimo de la fuerza letal, atribuibles a **AR**, persona servidora pública que el 17 de septiembre del 2017, se encontraba adscrita al Ayuntamiento de Tuxtepec.

A. Violación al derecho a la vida, por el uso ilegítimo de la fuerza letal en agravio de VD.

29. La CrIDH señaló que *"el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el **derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente**, [...]. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él".⁸*

13

30. Por su parte, el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de esta DDHPO, define a dicha prerrogativa como *"el derecho individual de no lesión del mantenimiento y desarrollo de la existencia biológica de la persona humana".⁹*

31. Las disposiciones que establecen su protección son los arábigos 1º párrafos primero al tercero¹⁰ y, 29, segundo párrafo¹¹ de la CPEUM; 6.1 del Pacto

⁸ CrIDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.

⁹ Catálogo de Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. 1º Edición 2018. Pág. 32

¹⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹ Artículo 29 [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [...].

Internacional,¹² 4.1 de la Convención Americana, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³ y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes¹⁴.

32. La misma CrIDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable; al igual que, el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que alguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa); además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. En ese tenor, la protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.¹⁵

33. Al respecto, la SCJN ha dispuesto la obligación del Estado sobre la prohibición de la privación de la vida; al igual que, la exigencia de que se tomen todas las medidas necesarias para preservarla en todas las acciones gubernamentales,¹⁶ tal deber se ve transgredido cuando un agente del Estado falta en adoptarlas, para minimizar el riesgo de que se pierda la vida en manos del Estado o de particulares.

34. Sobre los hechos en los que **VD** perdió la vida el 22 de septiembre del 2017, fue publicada la **Nota Periodística 2**, en la que se mencionó que un Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, privó de la vida a **VD**, dicho servidor público alegó que el uso de la fuerza letal atendió a defensa propia luego de repeler una agresión por disparos de arma de fuego; empero, de acuerdo a la información que obtuvieron de la "*Vicefiscalía*", había elementos de prueba que desvirtuaban dicha hipótesis.

¹² Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁴ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁵ CrIDH. "*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro digital 163169, "**DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO**".

35. Del Informe Policial Homologado del 17 de septiembre del 2017, signado por **AR** y **PSP2**, se desprende que alrededor de las 00:50 horas de esa fecha, los referidos servidores públicos recibieron un reporte sobre el robo de un bar, que posterior a éste, observaron el paso de dos motocicletas tripuladas cada una por una pareja; momento en el cual se les acercó un individuo a bordo de otra, quien señaló directamente a los ocupantes de los referidos vehículos como los probables responsables del ilícito en su agravio, solicitando su detención.

36. Ante tal señalamiento, los elementos policiales iniciaron, en compañía del denunciante, la persecución de los probables infractores, solicitando simultáneamente a través de la central de radio el apoyo de más unidades. Derivado de lo anterior, al lugar de los hechos arribó el elemento **PSP3**, quien concretó la detención de una de las parejas señaladas.

37. Asimismo, reportaron que ellos se ocuparon de la persecución de quien más tarde identificarían como **VD** y **PT**, describiendo que tomaron un camino de terracería en el que su patrulla se atascó, por lo cual tuvieron que seguir a pie; percatándose que la motocicleta en la que viajaban las citadas personas, había ingresado por un callejón, que **AR** fue el primero en llegar a ese sitio; posteriormente, se escucharon disparos de arma de fuego, que **PSP2** se refugió en un poste de luz y **AR** en una zanja; enseguida, **AR** se acercó a **VD** percatándose que ya había fallecido.

38. En sede judicial, **PSP3** testificó que la persecución de **VD**, **PT** y dos persona más, ocurrió alrededor de las 00:50 horas del 17 de septiembre del 2017, pues refirió que, a esa hora, se encontraba llevando a cabo recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de su moto patrulla, cuando recibió un reporte, vía radio, en el cual se mencionaba que una unidad de la Policía Municipal se encontraba en la persecución de los responsables de robo a un local comercial; en ese tenor, se incorporó y logró darle alcance a 2 de las personas a quienes detuvo y puso a disposición de la comandancia municipal, precisando que él no participó en la detención de **VD** y **PT**, ni tampoco tuvo conocimiento de la circunstancias en que **VD** perdió la vida.

15

39. PT declaró ante la autoridad ministerial que, alrededor de las 00:00 horas, del 17 de septiembre del 2017, junto a **VD**, viajaban a bordo de su motocicleta, que en determinado momento, advirtieron que una patrulla de la Policía Municipal comenzó a seguirlos sin que mediara indicación alguna para que detuvieran su marcha, por lo que continuaron su camino hasta llegar a una privada, en la que **VD** estacionó su motocicleta; luego de eso, escucharon un disparo de arma de fuego y posteriormente otra detonación, razón por la que **VD** le dijo *"corre mi amor"*, ella fue tras él, pero volteó percatándose de que, quien les disparaba era un hombre uniformado, que **VD** le volvió a decir que corriera, pero en ese momento hubo un tercer disparo y de inmediato observó que **VD** cayó al suelo, por lo que corrió hasta donde estaba y alcanzó a decirle *"mi amor te pegaron"*.

40. PT enfatizó que, mientras se encontraba sometida en el suelo por **AR**, logró ver la cara de su concubino, quien había sido lesionado en su cabeza, refiriendo que le habían *"volado los sesos"*, después llegaron dos policías más, uno de ellos le preguntó sobre la identidad de su esposo, en tanto que el otro le tocó el hombro y le expresó *"lo siento mucho señora, yo no puedo hacer nada"*.

16

41. De lo antes detallado, es posible establecer que entre las 00:00 horas y las 00:50 horas del 17 de septiembre del 2017, **AR y PSP2** se encontraban persiguiendo a **VD y PT** para lograr su detención y que durante dicha intervención, **AR** accionó en tres ocasiones su arma de fuego, siendo el tercer disparo el que privó de la vida a **VD**.

42. En el informe de actividades del 17 de septiembre del 2017, **PSP10** detalló que al llegar al lugar del deceso de **VD**, observó *"un callejón [...] en dicha área se encontraba una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral con la cabeza hacia el norte y los pies con dirección hacia el sur [...] dicho cuerpo carecía de signos vitales [...] tenía en la zona del parietal derecho de la cabeza una lesión por la cual tenía exposición de masa encefálica [...] siendo las cinco horas con veinte minutos el agente PSP10, realiza el levantamiento de cadáver y ordena su traslado al descanso municipal"*; correlacionado a ello, en el Protocolo de Necropsia del 17 de septiembre del 2017, **PSP6** concluyó que la causa de muerte de **VD** fue laceración y exposición de encéfalo producido por disparo de proyectil

de arma de fuego, lo que también se lee en el acta de defunción emitida con motivo del deceso de **VD**.

43. En este contexto, hay elementos de prueba suficientes que acreditan que el disparo que privó de la vida a **VD**, provino del **Arma 2** la cual, de acuerdo al informe de **PSP1**, al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, la tenía asignada **AR**. En efecto, del dictamen de criminalística de campo elaborado por **PSP7**, se desprendió la localización de dos elementos balísticos en el lugar de la intervención, indicios que fueron sometidos al estudio pericial en materia de balística de fecha 19 de septiembre de 2017, a cargo de **PSP8**, cuyo dictamen concluyó que, por sus características, correspondían a calibres .223 Remington y 5.56x45 mm; asimismo, de la compatibilidad entre las marcas microscópicas presentadas por los casquillos y aquellos obtenidos en la prueba de disparo se determinó que guardan relación directa con el fusil individualizado como **Arma 2**.

44. Consecuentemente, la acción consistente en privar de la vida a **VD**, fue resultado del uso de la fuerza letal por parte de **AR**; lo que lleva a este Organismo a analizar si la misma fue legítima o no, situación que se desarrollará en los párrafos siguientes.

45. Para la DDHPO resulta sustancial señalar que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas; al igual que, preservar las libertades, el orden y la paz pública. El Estado delega esta responsabilidad en las instituciones de seguridad pública y en sus funcionarios, de conformidad el artículo 21 de la CPEUM. En el ejercicio de esta obligación, las personas servidoras públicas tienen facultades para usar la fuerza y las armas de fuego; es importante señalar que, su uso legítimo debe seguir principios comunes y esenciales.

46. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se

17

pretende intervenir; debiendo valorar también su legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.¹⁷

47. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos; acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Código de Conducta de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que, para que su uso se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: **a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad**, mismos que, en el caso del uso de la fuerza letal, tienen sus propias particularidades.¹⁸

48. Al respecto, los arábigos 4°, 5°, 6° de la LNSUF señalan que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos y regirá bajo los principios de **I. Absoluta necesidad, II. Legalidad, III. Prevención, IV. Proporcionalidad y V. Rendición de cuentas y vigilancia**; éstos precisan que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado por la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación y muerte.

49. En el ámbito local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca dispone en sus artículos 4°, 6°, 9°, inciso a, 11 y 21, que la utilización del uso de la fuerza por parte de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos; así mismo, que en los casos de detención en los que se presuma la necesidad del uso de fuerza, los elementos evaluarán la situación para determinar el nivel de fuerza que utilizará y de ser posible, consultarlo con su superior jerárquico; debiendo proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos; también indica que, cuando se presente el caso de resistencia activa agravada, se podrá ejercer el uso de las armas de fuego y que posterior a ello,

¹⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Registro Digital 2010093.

¹⁸ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves TVG/2017 párrafo. 388

notificarán a sus superiores jerárquicos de lo sucedido a través del informe del uso de la fuerza en la que exista una justificación que sustente el nivel de la fuerza, armas y municiones empleadas.

50. En ese contexto, la CNDH en su Recomendación por Violaciones Graves 42VG/2020, del 11 de diciembre de 2020, señaló que conforme al **principio de legalidad**, el uso de la fuerza letal debe ser estricta, lo que significa que su uso es el último recurso disponible para proteger la vida o evitar graves lesiones; el **principio de necesidad**, indica que el uso de la fuerza letal debe ser inevitable para lograr el objetivo, y no más de lo estrictamente necesaria; al igual que, asegurar que se cause el menor daño en el sujeto que la resiste, sólo se utiliza si existe una amenaza inmediata y por el tiempo estrictamente necesario; debe ser **proporcional**, pues debe valorarse que el daño que se pueda causar no sobrepase el posible beneficio, una vez empleado se debe buscar la menor gravedad posible en las lesiones y el nivel de fuerza debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

19

51. Lo mencionado permite establecer que, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: **1) salvar una vida y 2) evitar lesiones graves a una persona**. Luego entonces, si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

52. En el contexto en que ocurrieron los hechos, **PSP2 y AR** se encontraban facultados para dar persecución de **VD y PT**, con relación a su probable participación en el delito que se llegara a configurar en agravio de quien denunció el robo a un bar; sin embargo, del cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente materia de estudio, es preciso analizar si el uso de la fuerza aplicado por **AR** en contra de **VD** fue necesario, legítimo, proporcional y, por tanto, justificado.

❖ **Análisis del principio de necesidad.**

53. Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 9, fracción V de la LNSUF, se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplea un arma de fuego en contra de una persona, pues dicho artefacto puede causar la muerte.



54. En cuanto a la fuerza letal, *"la necesidad consiste en que su uso sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor"*.¹⁹

55. Conforme al artículo 7 de la LNSUF, el uso de la fuerza letal se encuentra ligado con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, ante una amenaza inminente, atendiendo como tal, las siguientes conductas: *"I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas."*²⁰

20

56. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo observa que **AR** omitió atender a este principio cuando le disparó con su arma de cargo a **VD**, lo anterior es así, toda vez que si bien, en el Informe Policial Homologado del 17 de septiembre del 2017, se pretendió justificar que dicha persona servidora pública usó su arma de fuego para *"repeler una agresión"*, pues se señaló de forma textual *"[AR] quien fue el primero que llegó al callejón [...] y en ese momento [AR y PSP2] escucharon que las personas que iban en una motocicleta empiezan a disparar, por lo que el policía AR, de inmediato repele la agresión [...]"*.

57. Mientras que **PSP1** en su tarjeta informativa del 18 de septiembre del 2018, refirió que *"[...] los siguieron pie a tierra, adelantándose AR quien fue el primero que llegó a dicho callejón y en esos momentos se escucharon detonaciones de arma de fuego y AR de inmediato para cubrirse se aventó dentro de una zanja que se encuentra en medio de la privada, repeliendo la agresión con su arma de cargo [...]"*.

¹⁹ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 119VG/2023 párrafo. 97

²⁰ Artículo 7 LNSUF

58. Se resalta que **PT**, al momento de rendir su testimonio, declaró que el día de los hechos, **VD** no iba armado; asimismo, en la declaración rendida ante el Juez de Control, **PSP2** señaló que desconocía quién o quiénes fueron los que accionaron sus armas pues ella se quedó detrás de **AR** al momento de la persecución; por lo cual, el hecho de que **VD** hubiese sido el autor de los disparos y que por ende, representara un riesgo para la vida de **AR**, **PSP2** o cualquier otra persona, no pudo ser corroborado con medio de convicción alguno.

59. Por el contrario, en el dictamen de balística del 22 de septiembre del 2017 emitido por **PSP8**, se concluyó que el **Arma 1** (asegurada por **PSP7** debajo del cadáver de **VD**) "[...]se encontraba en mal estado físico y mecánico por falta de piezas internas que impedían su manipulación correcta para la realización de disparos [...]"; esa conclusión se adminicula con el dictamen químico de fecha 19 de septiembre del 2017 en el que **PSP8** determinó que en el **Arma 1**, "*no se localizaron elementos metálicos por lo cual no había sido utilizada recientemente*", descartando totalmente que **VD** hubiera disparado y mucho menos que lo haya hecho en contra de **AR** y, por tanto, que la citada persona servidora pública hubiese estado en una situación de riesgo real e inminente.

21

60. Adicionalmente, en el dictamen químico de fecha 19 de septiembre del 2017 emitido por **PSP8**, respecto a la prueba de rodizonato de sodio practicada en la región palmar y dorsal de ambas manos del cadáver de **VD**, arrojó un resultado "*negativo para bario y plomo, elementos que desprenden los cartuchos de un arma de fuego*"; con lo anterior se acredita que, el día de los hechos, **VD** no disparó y por tanto, se insiste, no representó riesgo alguno para **AR** que justificara la necesidad del uso de la fuerza letal.

61. Consecuentemente, del análisis de los elementos de convicción mencionados, es posible acreditar que **VD** nunca representó un riesgo; por ende, tampoco hubo una vida, integridad de terceros o peligro de vulnerar bienes jurídicamente protegidos, que salvaguardar; en ese tenor, la necesidad de que **AR** usara su arma de fuego de cargo, en ningún momento estuvo justificada.

❖ Análisis del principio de proporcionalidad.

62. La CNDH señaló en la Recomendación por violaciones graves 42/VG/2020²¹ que, el principio de proporcionalidad sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza, las posibles consecuencias y daños causados por su uso. Respecto a la proporcionalidad en el uso de la fuerza letal, la SCJN sostuvo que: *“sólo se encuentra permitido cuando una acción potencialmente letal se está llevando a cabo o está por comenzar y requiera ser interrumpida de inmediato. En tales circunstancias cuando inclusive el lesionar al agresor no resulta susceptible de impedir la acción letal, de tal suerte que la única manera de detenerlo es mediante el uso de las fuerzas letales”*.²²

63. Acerca de este Principio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que en el uso de la fuerza letal, las normas de actuación deben establecer la obligación de los agentes del Estado de identificarse previamente como tales, de advertir con claridad a las personas involucradas sobre su intención de emplear la fuerza, otorgando el tiempo suficiente para que éstas depongan su actitud, excepto en aquellos casos en que exista un riesgo inminente para la vida o la integridad personal de terceras personas o de los mismos agentes estatales, pues el uso de armas de fuego es una medida extrema y, por tanto, no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las fuerzas policiales no puedan reducir o detener a quienes amenazan la vida o la integridad personal de terceras personas o de efectivos policiales utilizando medios no letales.²³

22

64. Por su parte, la LNSF en el arábigo 10, se indica que para el nivel de fuerza sea acorde entre el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, los agentes deberán aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

65. En el presente caso, en ninguno de los informes rendidos por el Ayuntamiento de Tuxtepec, ni en el resto de las pruebas obtenidas por este Organismo Autónomo, se advirtió que durante la persecución de **AR** haya empleado un criterio

²¹ Visible en https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-12/RecVG_042.pdf

²² Acción de inconstitucionalidad 25/2016 pg. 61

²³ Informe sobre seguridad y derechos humanos, párrafos 114-116, consultable en <https://cidh.oas.org/countryrep/seguridad/seguridadv.sp.htm>

para el uso de la fuerza, diferenciado y mucho menos progresivo; en suma, tampoco se sostuvo que **VD** hubiere mostrado una resistencia de alta peligrosidad, de hecho, es de subrayar que nunca se adujo que la víctima haya accionado arma de fuego alguna.

66. Tocante a ello, no pasa por alto para esta Defensoría que, en el Informe Policial Homologado del 17 de septiembre del 2017, **AR y PSP2** sostuvieron que posterior a comenzar la persecución de **VD** y **PT**, a través de comandos de voz, les requirieron el alto, sin que acataran la instrucción; sin embargo, tal señalamiento se refirió a un momento previo al ingreso al callejón y cuando los particulares aún circulaban a bordo de sus vehículos, destacando que de la narración efectuada, no se desprendió que los agentes policiales hayan insistido o reiterado la orden de detenerse antes de que **AR** dispusiera de su arma de cargo.

67. De hecho se destaca que, en su declaración ministerial, **PT** indicó que tras ingresar al callejón en donde **AR** les dio alcance, no escuchó que les hubiera dado una orden para que detuvieran su marcha o una advertencia que de no hacerlo accionaría su arma de fuego, que incluso éste les disparó en tres ocasiones; acción que sin lugar a dudas se contrapone a lo dispuesto en el artículo 11 de la LNSUF, en el cual, se establece que se hará uso de la fuerza en un esquema escalado, en los niveles de presencia disuasiva, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes y utilización de armas de fuego o de la fuerza letal; como se ha descrito en los párrafos que preceden, previo al uso de su arma de cargo, **AR** omitió agotar las acciones que dicho numeral le obligaban a agotar.

68. En este contexto, también le es reprochable a **AR** que no haya aplicado técnicas de uso de la fuerza orientadas a impactar zonas del cuerpo que permitieran exclusivamente la neutralización de **VD**, sin dañar estructuras corporales vitales; por el contrario, el proyectil que le quitó la vida al agraviado se dirigió a la zona parietal derecha, al disparar en ese lugar del cuerpo, no es posible sostener que su trayectoria tuviera la finalidad de inhabilitar a **VD**; ni alcanzar el objetivo perseguido, consistente en *"repeler su agresión"* tal como se pretendió argumentar por la autoridad señalada como responsable.

69. Por otra parte, del protocolo de necropsia elaborado por **PSP6**, se observó que la lesión producida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, *"tuvo un área de entrada en el hueso parietal derecho, laceración y desgajamiento de la piel en espículas con proyección de la onda hacia el frontal con destrucción y desarticulación derecho con destrucción y desarticulación de huesos temporal izquierdo de lado occipital que produce una fractura en los huesos propios de la cara de lado derecho"*, esto es, **"tuvo un trayecto de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha"**, lo que le provocó la muerte de **VD**. Dicha pericial permite acreditar que el disparo que recibió la víctima y que lo privó de la vida, fue realizado mientras él se encontraba de espaldas; consecuentemente, se reitera que no hubo un peligro inminente atribuible a **VD** que justificara que **AR** le disparara.

70. De igual forma, resalta el informe de actividades en el lugar de intervención de 17 de septiembre del 2017, realizado por **PSP10**, quien reportó que el cuerpo sin vida de **VD** fue localizado en posición decúbito ventral (postura corporal de una persona que se encuentra boca abajo apoyando el abdomen y pecho a la superficie, la cabeza se mantiene girada hacia un lado y las extremidades quedan flexionadas o extendidas).

71. Lo que se robustece con el dicho de **PT**, quien en sede ministerial, refirió que, al escuchar el tercer disparo de arma de fuego proveniente de **AR**, observó cómo su concubino **VD** cayó al suelo y cuando corrió hacia **VD** lo abrazó por la espalda diciéndole *"mi amor te pegaron"*, en ese instante se dio cuenta que a **VD** le habían *"volado los sesos"* pues tenía una lesión en su cabeza.

72. Con ello, se refuerza el hecho de que al momento de recibir el impacto de bala, **VD** no se encontraba desplegando conducta alguna que representara un riesgo real, actual e inminente para **AR**, o cualquier otra persona. **VD** estaba tratando huir, de evadir los disparos de **AR**, incluso **PT** refirió que al llegar al callejón **AR** les disparó 2 veces con su arma de fuego, por lo que **VD** le indicó que corrieran, evidentemente, ninguna de estas dos reacciones se encuentra dentro de las referidas en el ya mencionado artículo 7 de la LNSUF; en este contexto, **AR** no tuvo justificación alguna para el uso de su arma de cargo. Por lo anterior, se determina que los disparos de arma de fuego realizados por **AR** el día de los

hechos no fueron proporcionales al nivel de resistencia que **VD** opuso, incumpliendo también con el principio que nos ocupa.

❖ **Análisis del principio de legalidad.**

73. Dicho principio implica que "[...] *las instituciones de seguridad [deberán regirse] en estricto cumplimiento a la Constitución, leyes y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*"²⁴; en el presente caso lo anterior no ocurrió.

74. Como se dijo en párrafos anteriores, el uso de la fuerza letal que utilizó **AR** no estaba ligada a un fin legítimo, pues cuando ese servidor público accionó su arma de fuego en contra de **VD**, éste no representaba algún riesgo real, actual e inminente, tal como lo precisa el artículo 12 de la LNSUF, mismo que indica que: *"El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría"*.

25

75. No fue real, pues no hay prueba alguna, ni siquiera los informes de la propia autoridad municipal, que sostengan que hayan observado que durante los actos de persecución **VD** realizara personalmente disparos; tampoco fue actual, el arma que le fue hallada a la víctima, ni siquiera servía, los resultados de balística refirieron que el arma de **VD** no había sido disparada recientemente y la prueba de rodizonato resultó negativa; y mucho menos fue inminente, pues **VD** se encontraba corriendo, es decir estaba de espaldas a **AR**, cuando dicha persona servidora pública accionó su arma de fuego en contra de **VD**, tal como se corroboró con el testimonio de **PT** ya referido, e incluso con el protocolo de necropsia del 17 de septiembre del 2017 elaborado por **PS6**, en el que concluyó que la lesión producida a **VD** por proyectil de arma de fuego de alta velocidad tuvo una entrada en el hueso parietal derecho con un trayecto de atrás hacia delante.

²⁴ Artículo 4º, facción IV, LNSUF.

76. Por lo anterior, se concluye que la acción consistente en privar en la vida a **VD**, fue derivado del uso ilegítimo de la fuerza letal; además, tenía una posición de garante, fundada en un deber legal de evitar el fallecimiento de cualquier persona, puesto que se trataba de un elemento de la Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec; lo que obligaba a **AR** a encuadrar su actuación conforme a lo previsto en instrumentos internacionales y a las leyes locales que regulan el Uso de la Fuerza Pública, lo que como se ha señalado previamente no realizó, vulnerando flagrantemente el derecho a la vida de **VD**.

77. Consecuentemente, **AR** al haber privado de la vida a **VD**, como resultado del uso ilegítimo de su arma de cargo, infringió disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero así como 29 de la CPEUM; así como 29, segundo párrafo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; además del resto de la normatividad citada en el presente documento.

26

A.1 Repercusiones del uso ilegal de la fuerza letal en agravio de la familia de VD.

78. La violación al derecho humano a la vida cometida en agravio de **VD**, por el uso ilegal de la fuerza letal, trascendió a la esfera de derechos de su núcleo familiar, para quienes se trastocó lo dispuesto en el artículo 4 de la CPEUM, cuyo primer párrafo señala "[...] *ésta protegerá el desarrollo de las familias* [...]".

79. Al respecto, en el Pacto Internacional, en su artículo 23, menciona que, dada la importancia del derecho a la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, en concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención, refiere que las autoridades del Estado tienen el deber de no sólo respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

80. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el informe A/HRC/59/54, precisó que el impacto de una ejecución arbitraria afecta profundamente a los familiares de la víctima, quienes suelen experimentar un trauma profundo y duradero, agravado por las dificultades a las que a menudo se enfrentan para obtener verdad, justicia y reparación, y, en algunos casos, para superar el estigma social. Además, agregó que cuando se trata de una muerte ilícita las repercusiones son aún más graves y generan conmoción, duelo intenso y traumas duraderos, frecuentemente acompañados de temor como consecuencia de la muerte. Esta combinación de factores puede causar graves consecuencias en la salud física y mental de los familiares, alterar sus relaciones familiares y sociales; así como, generar enormes dificultades económicas y cargas financieras.²⁵

81. Con motivo de ese análisis, el Relator Especial concluyó que la privación de la vida de una persona puede causar sufrimientos mentales a sus familiares, lo cual puede equivaler a una violación de sus propios derechos enunciados en el artículo 7 del Pacto Internacional.²⁶

27

82. Sobre el caso en particular, no sólo se vulneró el derecho a la vida de **VD**, también se desestabilizó su núcleo familiar y con ello se cambió su proyecto de vida, se afirma lo anterior, pues en la entrevista de 24 de junio de 2026 realizada por personal especializado en psicología con **VI1 y VI2**, éstos refirieron que **VD** desempeñaba un papel fundamental en sus vidas, pues era el proveedor de su hogar, ante su ausencia, tuvieron que reorganizar su forma de satisfacer sus necesidades, en lo particular **VI1** se tuvo que hacer cargo del sostén económico familiar, dada la discapacidad visual de **VI2** (padre de **VD**) y la minoría de edad en la que se encuentra su nieta **VI3** (hija de **VD**), quien derivado de la muerte de su padre **VD**, se quedó bajo los cuidados de sus abuelos paternos, quienes de facto lo hacen desde hace más de 9 años, pues su progenitora [**PT**] nunca ejerció sus derechos de maternidad;²⁷ de igual forma, **VI1** se encarga de cubrir las necesidades propias de su rol familiar, como cuidadora de **VI1 y VI3**.

²⁵ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, "Derechos de las familias de las víctimas de muerte ilícita" (A/HRC/59/54) 30 de abril del 2025, párrafos. 2 y 8.

²⁶ Comité de Derechos Humanos ONU, Observación General número 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al Derecho a la Vida, párrafo 60

²⁷ A partir del 6 de noviembre del 2025 se les reconoció legalmente a **VI1 y VI2**, la guarda y custodia de **VI3**.

83. En ese contexto, la CrIDH ha establecido que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona y el sufrimiento que conlleva a sus hijas, hijos, cónyuges, madre y/o padre;²⁸ no obstante, este Organismo Autónomo observa que la muerte de **VD** ocasionó repercusiones emocionales en **VI1 y VI2**, pues de acuerdo a las conclusiones de la perito en psicología adscrita a esta DDHPO, ambas víctimas indirectas aún cuentan con manifestaciones emocionales vinculadas a las circunstancias de enojo, frustración y percepción de injusticia cuando evocan los hechos relacionados con la muerte de **VD**; ese hecho mantiene un impacto significativo en su vida cotidiana, familiar y económica.

84. Por lo anterior, se concluye que, **AR** al momento de dirigir sus disparos de arma de fuego hacia **VD** privándolo de la vida, también vulneró indirectamente y de manera grave el derecho de **VI1, VI2 y VI3** a una familia, fracturó además su proyecto de vida, trastocando la familia de **VD** como la conocían y, por tanto, vulnerando su derecho y los del resto de los miembros de la misma.

28

B. RESPONSABILIDAD.

B.1 Responsabilidad de la persona servidora pública involucrada.

85. En el presente caso, la Defensoría de Derechos Humanos concluyó que **AR** es responsable de la violación al derecho a la vida de **VD**, por el uso innecesario, desproporcional e ilegítimo de su arma de fuego; transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 2, 4, 57, fracciones I, V y VI, 119, fracciones I, IX, X y XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los cuales prevén que los integrantes de las instituciones de policía se registrarán, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, tratados internacionales, así como en la Constitución Local.

²⁸ CrIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 257 y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276

B.2 Responsabilidad institucional.

86. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

87. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

88. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

89. En este pronunciamiento cobra gran relevancia que, al momento en que **AR** brindó su declaración en la audiencia de vinculación a proceso celebrada el 27 de septiembre del 2017, en el Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca; señaló que hasta la fecha de esa audiencia tenía 10 años de haber pertenecido a la Policía Municipal, sin embargo, expresó desconocer el protocolo de actuación de primer respondiente; así como, los "*principios de la ONU relativos al uso de la fuerza*"; circunstancia que evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 40 de la LNSUF que indican que los cuerpos policiales deben ser capacitados y adiestrados acerca del uso diferenciado, escalonado y gradual del uso de la fuerza.

29

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

90. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

91. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.²⁹

92. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

93. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas, además de incluir la publicación de la misma en medios locales, en la página web y redes sociales administrados por el Ayuntamiento de Tuxtepec.

94. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el

²⁹ CrIDH. "Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras". Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

95. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el documento de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

96. Para tal efecto, en términos de los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, fracción I, 7, fracciones I, II, VI, XXIII y XXVI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 63, 64, fracciones I, II y VII, 65, inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; concatenado con los numerales 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, fracción I, 7, fracciones I, II y VI, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracciones I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **VD** a la vida por el uso innecesario, desproporcionado e ilegítimo su arma de fuego de cargo; el Ayuntamiento de Tuxtepec en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán inscribir a **VD** como víctima directa de violaciones a derechos humanos y a **VI, VI2 y VI3**, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión con la presente Recomendación, trámite que deberá estar acompañado de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, debidamente llenados.

31

97. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

C.1 Medidas de Rehabilitación

98. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

99. La rehabilitación incluye *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales"*, además del derecho a *"Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad"*.

100. En ese tenor, en un plazo de tres meses, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberán brindar a **VI1, VI2 y VI3**, la atención psicológica y tanatológica que requieran por las acciones y omisiones que dieron origen al presente pronunciamiento, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

32

C.2 Medidas de Compensación

101. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".³⁰

102. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

103. En el presente caso, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre el Ayuntamiento de Tuxtepec y la Comisión Ejecutiva, deberán realizar la inscripción de **VD** como víctima directa y de **VI1, VI2 y VI3**, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución; para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados.

33

C.3 Medidas de Satisfacción

104. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las mismas pueden cumplimentarse mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos; así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

³⁰ CrIDH. "Caso *Bulacio Vs. Argentina*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

105. En ese sentido, una vez aceptada la presente Recomendación, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Tuxtepec, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio, en favor de los familiares de la víctima directa; el lugar, autoridades participantes y modalidades de ésta, tendrán que ser acordados con éstas y con la Defensoría.

106. Además, en un plazo máximo de dos meses, se deberá incluir la publicación del presente documento en medios locales, en la página web y redes sociales administrados por ese Ayuntamiento.

107. De igual manera, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya a las personas servidoras públicas de ese Ayuntamiento a colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presentará ante su Órgano Interno de Control, la cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos en contra de la persona servidora pública responsable en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

34

C.4 Garantías de no repetición

108. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

109. Para tal efecto, en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de Tuxtepec deberá diseñar e impartir por personal

calificado y con suficiente experiencia en el tema, un curso integral dirigido a todos y cada uno de los elementos de su Policía Municipal, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y de las armas, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 41 de la LNSUF; mismo que deberá incluir una parte práctica sobre el uso de la fuerza, al igual que, de las obligaciones de los mandos que derivan de ello; lo anterior, de conformidad con los arábigos 32 y 33 de la ley en cita, con la precisión de que, por las características del curso, éste deberá tomarse de manera presencial; remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

110. Igualmente, en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; gire una circular a cada una de las personas integrantes de las instituciones de seguridad a su cargo para que, en aquellos casos en los que se haga uso de la fuerza y de las armas, estos sean reportados a través de los informes sobre el uso de la fuerza, los cuales se deberán anexar al expediente laboral de los servidores públicos que la ejercieron; así como, de su superior jerárquico, en términos del artículo 32 de la LNSUF.

35

D. COLABORACIÓN.

111. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

112. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con la autoridad correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas indirectas para proceder a la reparación integral.

113. Así también, para que se inscriba a **VD, VI1, VI2 y VI3** en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas de violaciones a derechos humanos, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane.

114. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como, 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular a usted señor Presidente Municipal Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, realicen la inscripción de **VD** como víctima directa de violaciones a derechos humanos; así como, de **VI1, VI2, VI3**, en su calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de tres meses, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y la Comisión Ejecutiva brinden a **VI1, VI2, VI3**, la atención psicológica y tanatológica que requieran derivado de las violaciones a sus derechos humanos enumeradas en este pronunciamiento, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir

36

dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio, en favor de los familiares de la víctima directa; el lugar, autoridades participantes y modalidades de ésta, tendrán que ser acordados con éstas y con la Defensoría; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Asimismo, en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá incluir la publicación del presente documento de Recomendación, en medios locales, en la página web y redes sociales administrados por ese Ayuntamiento, haciendo llegar a la Defensoría de los Derechos Humanos las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

37

QUINTA: Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, deberá diseñar e impartir por personal calificado y con suficiente experiencia en el tema, un curso integral dirigido a todos y cada uno de los elementos de su Policía Municipal, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y de las armas, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 41 de la LNSUF; mismo que deberá incluir una parte práctica sobre el uso de la fuerza, al igual que, de las obligaciones de los mandos que derivan de ello; lo anterior, de conformidad con los arábigos 32 y 33 de la ley en cita, con la precisión de que, por las características del curso, éste deberá tomarse de manera presencial; remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA: Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; gire una circular a cada una de las personas integrantes de las instituciones de seguridad a su cargo para que, en aquellos casos en los que se haga uso de la fuerza y de las armas, estos sean reportados a través de los informes sobre el uso de la fuerza, los cuales se deberán anexar al expediente laboral de los servidores públicos que la ejercieron; así como, de su superior jerárquico, en términos del artículo 32 de la LNSUF; debiendo enviar a este Organismo Autónomo, los acuses respectivos de la recepción de la circular y demás constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA: Una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya a las personas servidoras públicas de ese Ayuntamiento a colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presentará ante su Órgano Interno de Control, la cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos en contra de la persona servidora pública responsable en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

38

OCTAVA: Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

115. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la

dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

116. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

117. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberán remitir pruebas de su cumplimiento.

118. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo.

LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.